

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

Juan Carlos Peña
Luguera

RECURRENTE

v.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

RECURRIDA

KLRA201700265

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.:
Q-38-17

Sobre:
Agresión Física

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece por derecho propio, el señor Juan Carlos Peña Luguera, (recurrente), mediante recurso de revisión administrativa, solicitando que revoquemos una Resolución emitida por la División de Remedios Administrativos, (la División), del Departamento de Corrección y Rehabilitación, (DCR), y ordenemos se le indemnice por unos daños que, alega, le fueron causados dentro de la institución penal en la que se encuentra confinado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la determinación administrativa recurrida.

I. Breve Tracto Procesal de Asuntos Pertinentes

Por hechos ocurridos el 7 de diciembre del 2016 en la Institución Correccional Bayamón 292, el 1 de febrero del 2017 el recurrente presentó una Solicitud

de Remedio Administrativo ante la División. Adujo haber sido agredido por otro confinado, además de atribuirle negligencia a un oficial de seguridad de la institución carcelaria, al abrir un portón que dio acceso o lo puso en contacto con el alegado agresor.

Atendido el asunto, el 15 de marzo de 2017 la División emitió una Resolución en la que determinó que el verdadero agresor fue el recurrente, y no el confinado a quién éste le imputaba esa conducta. Se indicó en la fundamentada Resolución, que para realizar las determinaciones de hecho y conclusiones de Derecho que sostuvieron la decisión, fueron examinados lo siguientes documentos; Informe Institucional de Incidentes Graves, Informe en el Libro de Novedades, Informe de Querrela de Incidente Disciplinario, Informe de Uso de la Fuerza y las declaraciones de los confinados.

Entre las conclusiones de mayor relevancia efectuadas en la Resolución, se encuentran las siguientes: (1) que fue el recurrente quien propició el acto de agresión; (2) que el recurrente era quien portaba el arma blanca con que se cometió la agresión; (3) que a pesar del recurrente haber aseverado que fue golpeado por un confinado, la prueba recopilada no mostraba que hubiera sufrido algún hematoma o herida en su cuerpo consistente con su reclamo; (4) que los testigos, fotos y documentos revelaron que quien realmente resultó herido fue el otro confinado; (5) que la prueba aquilatada tampoco corroboraba algún acto de negligencia por parte del oficial que atendió la situación.

Inconforme, el recurrente acude ante nosotros mediante escrito de revisión, reproduciendo su alegación de haber sido objeto de agresión por otro confinado, y que un oficial del DCR fue negligente al permitir que ésta ocurriera. Nos solicita que investiguemos lo acontecido, aduciendo que los funcionarios a cargo de la investigación que se utilizó en la determinación administrativa mintieron. Finalmente, suplica que le concedamos una indemnización por los daños y perjuicios que alega sufrió por causa de la agresión.

II. Exposición de Derecho

A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (LPAU), Ley 170-1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2175, dispone los límites jurisdiccionales que un tribunal usualmente debe acatar para revisar con deferencia la adjudicación de una agencia administrativa. *Miranda v. C.E.E.*, 141 DPR 775 (1996). Al evaluar la decisión de la División recurrida, este foro intermedio está regido por la Sec. 4.6 de la LPAU, *supra*. En ésta se establece que *[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo*, considerado este en su totalidad. Así también establece que: *[l]as conclusiones de derecho merecerán deferencia judicial, sin menoscabo de la función de revisión judicial*. Además dicta que, ante una revisión judicial el tribunal tomará en consideración los siguientes factores: (a) *presunción de corrección*; (b)

especialización del foro administrativo; (c) no sustitución de criterios; (d) deferencia al foro administrativo; y, (e) la decisión administrativa sólo se deja sin efecto ante una actuación arbitraria, ilegal o irrazonable, o ante determinaciones huérfanas de prueba sustancial en la totalidad del expediente. *Íd.*

Por lo tanto, la intervención del tribunal revisor se circunscribe a evaluar si la decisión administrativa es *razonable*. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de esta. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 437 (1997). (Énfasis provisto). Las determinaciones de hechos de las agencias administrativas no habrán de gozar de deferencia **cuando hayan actuado de forma arbitraria, ilegal, irrazonable o cuando hay una ausencia de prueba adecuada o se cometió error manifiesto en la apreciación de la misma**. *Comisión de Ciudadano al Rescate de Caimito v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008). (Énfasis provisto).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, **es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia**. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso

que la agencia le haya conferido. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior.*, 103 DPR 692, 699 (1975). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.

Por otra parte, es necesario recordar que la norma revisora en el campo del derecho administrativo es que lo planteado ante una agencia administrativa para su adjudicación determina la capacidad jurisdiccional de un tribunal para revisarla. *Miranda v. C.E.E.*, *supra*, citando a D. Fernández Quiñonez, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 1ra ed., Bogotá, Ed. Forum, 1993, Sec. 9.4(A), pág. 525.

B.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 201-2003, establece en su artículo 4.002, 4 LPRA 24(u), que el propósito de este Tribunal es:

... proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces **revis[e], como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.** La revisión como cuestión de derecho de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas se tramitará de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". (Énfasis nuestro)

Por otra parte, la Ley de la Judicatura, *supra*, establece en su artículo 4.006, 4 LPRA 24(y), que:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(b) Mediante auto de *Certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. ...

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *hábeas corpus* y de *mandamus*. ...

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

En su recurso la parte recurrente sostiene, y repite, que las determinaciones de hechos del foro administrativo revisado no fueron correctas, pues contrario a lo concluido en éstas, él fue la persona realmente agredida. Para fundamentar su aseveración recurre a imputar falsedad al contenido de varios de los documentos que fueron utilizados en la Resolución administrativa para realizar las determinaciones de hechos. Indica, por ejemplo, que existe evidencia sobre las lesiones que le fueron ocasionadas, en oposición a lo determinado. Resulta reiterativo, además, sus afirmaciones de que él fue el agredido.

Lo cierto es que en este caso nos encontramos ante una determinación administrativa bien fundamentada, que desglosó con precisión los hechos que dieron lugar a la adjudicación de responsabilidad al recurrente como causante de la agresión, no como agredido. A pesar del uso de la repetición por parte

del recurrente como mecanismo de persuasión para que concluyamos que él fue el agredido y no el agresor, no hay duda que en las determinaciones de hechos del foro administrativo no hay visos de una actuación arbitraria, ilegal o irrazonable que nos mueva a interferir con la conclusión sobre quién fue el agresor. El recurrente tampoco aporta prueba en su recurso que reduzca o menoscabe el peso de la evidencia que utilizó la División para llegar a sus determinaciones de hechos, lo que nos induce a mostrar deferencia hacia éstas.

Por otra parte, no surge en el expediente ante nuestra consideración que el recurrente haya planteado ante el foro administrativo su petición de indemnización por los alegados daños sufridos por causa de la agresión que aduce se le ocasionó, (aunque, como quedó visto, el foro administrativo determinó que él fue el agresor). La norma de derecho administrativo es que la revisión judicial de una adjudicación administrativa debe atenerse sólo a las controversias planteadas ante el foro administrativo. En estos casos, el tribunal no puede conceder, por vía de revisión judicial, un juicio *de novo* sobre un asunto susceptible de ser atendido mediante un pleito independiente, sobre una causa de acción de distinta naturaleza. *Miranda v. C.E.E., supra*. En cualquier caso, del Plan de Reorganización del DCR, Núm. 2 del 21 de noviembre del 2011, según enmendado, no surge que se le haya delegado la capacidad a esa agencia para dilucidar una reclamación por daños y perjuicios.

Tampoco contamos con alguna determinación del Tribunal de Primera Instancia que podamos revisar,

sobre acción presentada por el recurrente al amparo del artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Siendo así, interpretamos que el recurrente pretende presentar por primera vez una reclamación por daños y perjuicios, a través del recurso de revisión. Según es sabido, para poder ejercer nuestra función revisora es necesario que exista un dictamen anterior del cual se pida nuestra revisión. Artículo 4.002, Ley 201-2003, *supra*. El Tribunal de Apelaciones podrá atender **únicamente en primera instancia** los recursos de *hábeas corpus* o *mandamus*, ambos recursos extraordinarios, los cuales no son aplicables al asunto ante nuestra consideración. Artículo 4.006, Ley 201-2003, *supra*. De modo que estamos impedidos de considerar el reclamo de indemnización por daños y perjuicios presentado por el recurrente.

De conformidad, confirmamos la Resolución administrativa recurrida, y desestimamos la solicitud de indemnización presentada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones